

**CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA (CIVIL)**

AÑO JUDICIAL 2024-2025

TRIBUNAL SUPREMO

2025

La presente crónica de la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, correspondiente al año judicial 2024-2025, contiene una recensión de las sentencias de pleno de la sala y otras resoluciones destacadas. Pretende integrar de manera sintética y precisa los criterios jurisprudenciales más novedosos, mediante un breve resumen del contenido de las resoluciones, para propiciar su conocimiento y difusión¹.

INDICE SISTEMÁTICO

1. Obligaciones y contratos.

1.1. Contratación de productos financieros.

- 1.1.1.** Sentencia que condena a la entidad financiera a indemnizar los daños derivados de la contratación de un producto financiero. La indemnización consistirá en la cantidad que resulte de detraer al importe pagado por los clientes los intereses y demás cantidades que estos hayan percibido con cargo a dicho producto, que se fijará en ejecución de sentencia. Devengo de intereses legales desde la interposición de la demanda pues no concurre una absoluta indeterminación de la indemnización reclamada en la demanda.
- 1.1.2.** Contrato de tarjeta revolving. Abusividad de la cláusula que fija el interés remuneratorio, evaluada conjuntamente con las que establecen el sistema de amortización revolving. Momento en que debe facilitarse la información y contenido de la misma. Valoración del carácter abusivo de la cláusula que no supera el control de transparencia.
- 1.1.3.** Prescripción de la acción de restitución de las cantidades pagadas por intereses en un préstamo o crédito usurario por tener estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Dies a quo del plazo de prescripción.
- 1.1.4.** Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular.

¹ La Crónica de la sala Primera ha sido elaborada por Agustín Pardillo Hernández, Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, con la supervisión general de Luis Seller Roca de Togores, Magistrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

1.1.5. Acción colectiva de cesación y acción acumulada de devolución de cantidades ejercitadas por una asociación de consumidores contra una multiplicidad de entidades bancarias. Cláusula suelo. Interpretación y resolución a la luz de la STJUE de 4 de julio de 2024 (C-450/22). Análisis de la transparencia desde el punto de vista del consumidor medio: prácticas estandarizadas. Improcedencia de la distinción según categorías de consumidores. Equiparación, en el caso de la cláusula suelo, de la falta de transparencia a la abusividad, conforme a la jurisprudencia consolidada de la sala. La incidencia temporal del conocimiento generalizado sobre la existencia y funcionalidad de esta cláusula.

1.2. Contrato de seguro.

1.2.1. Contrato de seguro de pérdida de beneficios. Cláusulas limitativas y delimitadoras. La póliza no cubre los beneficios derivados de la interrupción de la actividad derivada del COVID-19.

1.3. Contrato de aprovechamiento por turno.

1.3.1. Contratos de aprovechamiento por turno firmados en España por consumidores británicos. Competencia judicial internacional y ley aplicable.

1.4. Responsabilidad extracontractual:

1.4.1. Responsabilidad civil extracontractual. Daños causados por inhalación de asbesto. Pasivos domésticos y ambientales. Cambio de jurisprudencia. Aplicación del sistema de valoración introducido por la Ley 35/2015 a hechos sucedidos con anterioridad a su entrada en vigor en ámbitos ajenos a la circulación, en los que el baremo de tráfico se aplica de forma orientativa. Compatibilidad entre las acciones ejercitadas en concepto de heredero (“iure hereditatis”) y las ejercitadas en concepto de perjudicado (“iure proprio”). Cuantificación del daño resarcible en caso de fallecimiento de la víctima antes de la fijación de la indemnización. Indemnización a favor de los sucesores procesales por los afectados que han fallecido a lo largo del procedimiento.

2. Derecho procesal.

- 2.1.** Falta de idoneidad del declarativo para impugnar las condiciones de la subasta y la adjudicación llevada a cabo en la misma. La pretensión de que la adjudicación de bienes al acreedor por la cantidad que se le deba por todos los conceptos se haga por un porcentaje mínimo del valor por el que el inmueble hubiese salido a subasta, debe hacerse valer en el seno del procedimiento de ejecución mediante la interposición de los correspondientes recursos (revisión frente al decreto de adjudicación, apelación frente al auto que desestime el recurso, o eventual queja frente a la inadmisión del recurso de apelación).
- 2.2.** Procedimiento de ejecución hipotecaria. Subasta desierta y adjudicación de locales de negocio por importe de la deuda a favor del acreedor ejecutante en cantidad inferior al cincuenta por ciento del precio de tasación. Cuestión procedimental impropia de ser resuelta por cauce de juicio declarativo.
- 2.3.** Nulidad y cancelación de la inscripción registral del testimonio del auto de adjudicación. Pretensión de que se declare la nulidad de la inscripción con base en la falta de adecuación de la adjudicación a la interpretación sostenida por la DGSJyFP.

3. Derechos fundamentales.

- 3.1.** Derecho al honor. Caducidad de la acción. Conducta consistente en la sucesión continuada de publicaciones que se han ido añadiendo a la documentación preexistente publicada en los sitios web de las demandadas, en las que se fueron añadiendo imputaciones tildadas de ofensivas por la asociación demandante, que muestran una continuidad, incluso una progresión, una estrecha relación entre tales contenidos, una misma ubicación (las páginas web de las demandadas) y una unidad de propósito. Libertad de expresión. Relevancia del interés público, la base fáctica suficiente y la proporcionalidad de las expresiones respecto del mensaje que se transmite. Exigencia de una «necesidad social imperiosa» para la restricción de la libertad de expresión en el debate social, político y científico. Descalificaciones a colectivos.
- 3.2.** Demanda de reclamación de indemnización por los daños morales por la intromisión en el derecho al honor interpuesta con posterioridad a una demanda en que se solicita la declaración de la existencia de la intromisión ilegítima y haber obtenido una sentencia que declara la existencia de la intromisión. No existe justificación para la división de la cuestión litigiosa en varios

procesos diferentes. Preclusión de la acción indemnizatoria. Abuso del proceso.

- 3.3. Derecho a la intimidad personal. Protección de datos. Demanda laboral que contiene datos privados e íntimos que se aloja en una carpeta compartida y a la que accede una persona no autorizada. Recurso de casación. Se estima. la demandada tenía la obligación de garantizar la confidencialidad del documento, implementando medidas técnicas y organizativas para evitar el acceso por parte de personas no autorizadas. La omisión de tales medidas constituye un incumplimiento que derivó en la exposición indebida de datos sensibles. Vulneración del derecho a la intimidad, con independencia de que no haya existido una intención expresa de divulgar la información o de causar perjuicio a la demandante.

4. Medidas de apoyo a persona con discapacidad.

- 4.1. Necesidad de establecer medidas judiciales de apoyo (curatela) en un supuesto en el que la persona que las requiere había otorgado, con anterioridad a la vigencia de la Ley 8/2021, de 2 de junio, sobre derechos de las personas con discapacidad, un poder general con cláusula de subsistencia para el caso de discapacidad. Artículo 259 CC y disposición transitoria 3.^a de la Ley 8/2021, de 2 de junio.

5. Competencia desleal:

- 5.1. Defensa de la competencia. Fijación de precios. Decisiones previas de las autoridades de la competencia. Cambio de jurisprudencia de la sala en aplicación de la STJUE de 20 de abril de 2023, C25/21. Indemnización de daños y perjuicios: falta de correlación entre la conducta infractora y el daño cuya indemnización se solicita.
- 5.2. Acción de nulidad de contrato de abanderamiento de estación de servicio. Desestimación: existe prueba de que el titular de la estación de servicio aplicó reducciones sobre el precio máximo fijado por la distribuidora y que tales descuentos no pusieron en riesgo la viabilidad de la estación de servicio.

6. Arrendamientos urbanos:

- 6.1. Desahucio por falta de pago de la renta y acción acumulada de reclamación de las cantidades adeudadas por tal concepto. Carácter plenario del procedimiento. Posibilidad de alegación de los motivos de oposición relativos a que no se debe en todo o en parte la cantidad postulada en la demanda. Procedencia de oponer la aplicación de la legislación dictada como consecuencia de la pandemia del COVID-19 y excepciones concernientes al importe de las rentas reclamadas.

- 6.3. Retracto arrendaticio urbano. Restricciones a su ejercicio: interpretación del art. 25.7 LAU. Venta en globo de una multiplicidad de edificios.

7. Propiedad horizontal:

- 7.1. Propiedad horizontal. Interpretación del art. 17.12 LPH. Licitud del acuerdo de la comunidad que por la doble mayoría de tres quintos prevista en el precepto prohíbe la actividad de alquileres turísticos.

8. Gestación subrogada:

- 8.1. Exequatur de sentencia de un tribunal de Estados Unidos que valida un contrato de gestación subrogada y atribuye la paternidad de los nacidos a los comitentes. Denegación por ser el reconocimiento de la sentencia contrario al orden público.

9. Nacionalidad:

- 9.1. Recurso de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (en lo sucesivo DGSJyFP) contra la sentencia que, tras dejar sin efecto la resolución denegatoria de la nacionalidad española de la solicitante, declaró que acredita y cumple los requisitos exigidos por la Ley 12/2015, de 24 de junio, para que le sea concedida la nacionalidad española por su condición de sefardí originaria de España. Desestimación. Medios probatorios adecuados para justificar la condición de sefardí originario de España y la especial vinculación con España del solicitante. Para impugnar en casación la valoración en conjunto realizada por el tribunal de apelación de los medios probatorios aportados por el solicitante que cumplan los requisitos legales, es preciso denunciar un error notorio en la valoración de la prueba (arts. 477.2 y 5 LEC).

- 9.2.** Recurso contra la resolución de la DGSJyFP que deniega la concesión de la nacionalidad española a sefardí. Desestimación. La decisión de la concesión de la nacionalidad corresponde a la DGSJyFP, que no está vinculada por la valoración del notario sobre si se cumplen o no los requisitos legales previstos en el artículo 1 de la Ley 12/2015, de 24 de junio. Medios probatorios adecuados para justificar la condición de sefardí originario de España y la especial vinculación con España del solicitante. Acta de notoriedad extendida por notario. Certificado rabínico. Informe sobre apellidos. Concesión de la nacionalidad en supuestos semejantes: no hay un derecho a la igualdad en la ilegalidad.

10. Derecho concursal:

- 10.1.** Concurso de acreedores de una persona física. Exoneración del pasivo insatisfecho. Interpretación de las normas que regulan esta figura, en el texto refundido de 2020 y antes de la reforma introducida por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

11. Cuestiones prejudiciales:

- 11.1.** Cuestión prejudicial sobre el sentido del art. 7.5 del Reglamento (UE) N° 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y su interpretación por la STJUE de 21 de mayo de 2021 (C-913/19).

1. Obligaciones y contratos:

1.1. Contratación de productos financieros:

1.1.1. En la STS- 23-07-2024 (Rc 5419/2019, ECLI:ES: TS: 2024:4152) se examina por la Sala la cuestión de la determinación de daños y perjuicios, tras apreciar la responsabilidad por la venta de unos bonos estructurados y, en concreto, respecto a la determinación de la fecha de devengo de los intereses de demora cuando, como en el caso, la fijación de su cuantía líquida se remitió a la ejecución de la sentencia. La Sala concluye que, en el caso, los intereses legales se devengarán desde la interposición de la demanda pues no concurre una absoluta indeterminación de la indemnización reclamada en la demanda, por cuanto el importe de la indemnización puede determinarse básicamente con los datos obrantes en el proceso (y, en su caso, con datos que pueden ser aportados por la parte demandada), y la operación de fijación de esa cuantía exacta no es compleja. En consecuencia, concluye la Sala que el deudor incurrió en mora desde que fue demandado y no cumplió su obligación de indemnizar. Todo ello sin perjuicio, precisa la sentencia, de que desde la fecha en que se dicte esa resolución en ejecución de sentencia en la que se fije la cuantía exacta de la indemnización, esta devengue el interés legal incrementado en dos puntos, lo que no es incompatible sino complementario con el devengo del interés legal desde la interposición de la demanda hasta ese momento, el cual se devenga de oficio, sin necesidad de expresa petición ni de expreso pronunciamiento.

1.1.2. Por su parte, en la STS- 30-01-2025 (Rc 921/2022, ECLI:ES: TS: 2025: 242) la Sala aprecia la nulidad por abusividad de las cláusulas relativas a los intereses ordinarios contenidas en un contrato de tarjeta revolving. Estimada la demanda en primera instancia, la sentencia fue revocada en apelación, y recurre ante la Sala la consumidora demandante. La Sala, al examinar el recurso, estima el recurso extraordinario por infracción procesal al apreciar que concurre un error inmediatamente verificable en la valoración de la prueba, respecto de la entrega de la información del contenido del contrato, por

cuanto no se efectuó con suficiente antelación, sino el mismo día en que se hizo la primera disposición con la tarjeta. Y, en consecuencia, la Sala dicta nueva sentencia en la que se concluye que, en el caso, las cláusulas relativa al interés del crédito, considerada conjuntamente con el resto de las cláusulas del contrato y, más concretamente, las relativas al sistema de amortización revolving, no es transparente por ausencia de la información necesaria (que el sistema es del tipo revolving, la duración del contrato, qué conceptos devengan intereses, ejemplos adecuados para comprender los riesgos del sistema...). Y, una vez declarada la falta de transparencia, realiza la Sala el examen de abusividad y declara que la falta de transparencia de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con las cláusulas relativas al sistema de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, no es inocua para el consumidor y provoca un grave desequilibrio, lo que lleva a la Sala a confirmar el carácter abusivo de la cláusula que fija el interés remuneratorio en el contrato objeto de litigio. La cuestión examinada en esta sentencia ha sido analizada, asimismo, en la STS- 30-01-2025 (Rc 1584/2023, ECLI:ES: TS: 2025: 241).

1.1.3. En la STS- 05-03-2025 (Rc 6868/2022, ECLI:ES: TS: 2025: 836) la Sala Primera determina el carácter prescriptible de la acción de restitución de las cantidades que excedan del capital recibido en un préstamo o crédito usurario. La Sala precisa como debe distinguirse entre la acción por la que se solicita la nulidad del contrato, que no está sujeta a caducidad ni prescripción, en el caso de tratarse de una nulidad absoluta, y la acción de restitución de las cosas y el precio entregados recíprocamente por las partes al ejecutar el contrato nulo, que sí lo está. De esta forma, señala la Sala, que la diferente redacción del art. 3 LRU y del art. 1303 CC no impide que también en el caso de la usura deba distinguirse entre la acción de nulidad y la acción de restitución, y que la acción de restitución esté sometida a la regla general de la prescriptibilidad de las acciones. En este sentido, la Sala aplica la regla general del art. 1969 CC al referirse a un préstamo o crédito declarado usurario por tener estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, de forma que la acción para reclamar lo pagado que exceda del capital prestado es de los cinco años anteriores a la formulación de la reclamación extrajudicial o a la interposición de la demanda. En el caso examinado, atendidas las circunstancias concurrentes, la Sala determina, con estimación del recurso, que ese plazo debe ampliarse en 82 días como consecuencia de la suspensión de los plazos de prescripción acordada en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

1.1.4. Sobre la cuestión de la adquisición de acciones del Banco Popular la STS- 19-05-2025 (Rc 2193/2021, ECLI:ES: TS: 2025: 2188) viene a reiterar la doctrina jurisprudencial sobre la falta de acción de los accionistas. La Sala, con carácter previo, desestima la causa de inadmisión del recurso alegada por la recurrida por aplicación de la doctrina relativa a la inoponibilidad de la extemporaneidad en la formulación de un recurso a quien ha actuado sobre la base de una expectativa razonable creada por una resolución judicial, especialmente cuando no concurre mala fe ni abuso procesal. Seguidamente, la Sala, con estimación del recurso de casación, reitera que la STJUE de 5 de mayo de 2022 ha declarado que la Directiva 2014/59/UE se opone a que, con

posterioridad a la amortización total de las acciones de una entidad de crédito objeto de un proceso de resolución, como fue el caso del Banco Popular, quienes hayan adquirido acciones en el marco de una oferta pública de suscripción (OPS), emitida antes del inicio del proceso de resolución, ejerciten acciones de responsabilidad por folleto o acciones de nulidad del contrato de suscripción de acciones que, habida cuenta de sus efectos retroactivos, conlleven efectos restitutorios.

1.1.5. La STS- 16-06-2025 (Rc 2251/2019, ECLI:ES: TS: 2025: 2620) trae causa de una acción colectiva promovida por una asociación de consumidores contra cuarenta y cuatro entidades financieras que operaban en España, en la que se ejercitaba una acción colectiva de cesación de la condición general de contratación consistente en la limitación de la variabilidad del tipo de interés (cláusula suelo), que las entidades bancarias demandadas utilizaban en sus contratos de préstamo hipotecario a interés variable, a la que se acumula una acción de restitución dirigida a obtener una condena a la devolución de lo pagado en aplicación de dicha cláusula. La demanda fue estimada sustancialmente en primera instancia, excepto respecto de algunas entidades, lo que se confirmó en apelación, igualmente con la excepción de una entidad. Ante las dudas que planteaba la forma de abordar el control de transparencia, la sala acordó elevar al TJUE una petición de decisión prejudicial, que fue resuelta por la STJUE de 4 de julio de 2024 (C- 450/2022). En aplicación de esta doctrina la Sala, con desestimación de los recursos, concluye: i) la admisibilidad del ejercicio de una acción colectiva de cesación contra una pluralidad de entidades financieras pese a que sean condiciones generales no idénticas, sino similares, apreciándose en el caso un grado suficiente de similitud; ii) que, en el supuesto, el público afectado es muy amplio y heterogéneo, dadas la multitud de entidades y el extenso lapso temporal, por lo que es imposible examinar la percepción individual de todas las personas que componen ese público y es necesario recurrir a la ficción jurídica del consumidor medio, que consiste en concebir a este como una única y misma entidad abstracta cuya percepción global es pertinente a efectos de su examen, reiterándose la jurisprudencia que establece que, cuando de la cláusula suelo se trata, su falta de transparencia provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, objetivamente incompatible con las exigencias de la buena fe, que determina su carácter abusivo; y iii) la dificultad de indicar un momento exacto a partir del cual el consumidor medio pudo cambiar su percepción sobre las consecuencias reales de la aplicación de la cláusula suelo y lo que para él significaba su inclusión en el contrato (que podría fijarse entre el momento de bajada de tipos de los años 2000, en particular, a partir de 2007-2008 y, como mínimo, hasta la sentencia 241/2013, de 9 de mayo), por lo que habiéndose interpuesto la demanda en 2010, ninguna trascendencia tendría el cambio de percepción del consumidor medio en relación con las consecuencias de la cláusula suelo.

1.2. Contrato de seguro:

1.2.1. La STS- 21-04-2025 (Rc 7831/2022, ECLI:ES: TS:2025:1751) resuelve la cuestión suscitada por la reclamación a una aseguradora de indemnización por pérdida de beneficios, tras el cierre de local de negocio destinado a la restauración por la declaración del estado de alarma por COVID. La Sala, al examinar la cuestión planteada, reitera la distinción entre cláusulas limitativas y delimitadoras del riesgo. Y, así, precisa que, pese a no ser fácil su distinción en la práctica, son cláusulas delimitadoras del riesgo aquellas que tienen por finalidad delimitar el objeto del contrato, de modo que concretan: i) qué riesgos constituyen dicho objeto; ii) en qué cuantía; iii) durante qué plazo; y iv) en que ámbito temporal o espacial. Y, por su parte, las cláusulas limitativas restringen, condicionan o modifican el derecho del asegurado a la indemnización, una vez que el riesgo se ha producido, empeoran la situación negocial del asegurado. En el caso, señala la Sala que la modalidad de seguro suscrito de pérdida de beneficios por interrupción de la empresa que indemniza la pérdida de los beneficios y los gastos generales, producidos por la paralización de la actividad empresarial, pero no por cualquier causa, sino los que tenga su origen en los acontecimientos delimitados en la póliza de seguro suscrita. Así, Sala concluye que la cláusula discutida no es limitativa del derecho del asegurado sino delimitadora del riesgo, por lo que no está sujeta a los requisitos de especial aceptación del art. 3 de la LCS, procediendo la desestimación del recurso. Estas cuestiones han sido examinadas también en la STS- 21-04-2025 (Rc 5936/2022, ECLI:ES: TS:2025:1772) y en la en la STS- 21-04-2025 (Rc 8360/2022, ECLI:ES: TS:2025:1815).

1.3. Contrato de aprovechamiento por turno:

1.3.1. El recurso por infracción procesal resuelto por la STS- 30-10-2024 (Rc 5161/2022, ECLI:ES: TS:2024: 5263) trae causa de una reclamación derivada de unos contratos de aprovechamiento por turno firmados en España por consumidores británicos, y se plantea la competencia judicial internacional de los tribunales españoles. La Sala, con desestimación del recurso, concluye que es aplicable el Reglamento (UE) 1215/2012 y que no estamos ante una competencia exclusiva, por ello, personada la demandada, a ella le incumbía la carga de impugnar la competencia y, aunque planteó declinatoria, esta fue desestimada y no interpuso contra el auto el pertinente recurso de reposición, quedando cerrada la posibilidad de volver a impugnar una competencia judicial que, según el Reglamento, no exige un mecanismo de control de oficio por los tribunales nacionales. En el recurso de casación, por su parte, se cuestiona la ley aplicable a los contratos celebrados en España entre consumidores residentes británicos y la sucursal en España de una sociedad inglesa, domiciliada en Reino Unido. La Sala estima el recurso al considerar que, de la doctrina de las SSTJUE dictadas en los asuntos C-632/21 y C-821/21 y según el Reglamento (CE) 593/2008, resulta que la ley aplicable es la inglesa y no hay razón para considerar que las normas de la Ley 4/2012 sean normas internacionalmente imperativas cuya aplicación se imponga a las de la legislación inglesa. Y, así, la Sala, al asumir la instancia, desestima la demanda, por cuanto la demandante funda su pretensión en un derecho que no es de aplicación, y el tribunal no puede resolver aplicando un derecho extranjero que no ha invocado ni probado.

1.4. Responsabilidad extracontractual:

1.4.1. La STS 17-06-2025 (Rc 612/2020, ECLI:ES: TS:2025:2866) trae causa de una demanda de responsabilidad extracontractual en reclamación por las lesiones padecidas por los demandantes, habitantes de dos municipios, por la inhalación de arbesto, como sujetos pasivos y ambientales. La Sala, reunida en pleno, considera que procede modificar la jurisprudencia anterior en el sentido de declarar que cuando así se solicite, procede la aplicación orientativa del sistema introducido por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, para valorar los daños producidos en ámbitos ajenos a la circulación, en los que la aplicación del baremo no es obligatoria, aunque los hechos por los que se reclama tuvieran lugar antes de la entrada en vigor de la Ley. Y, en aplicación de esta norma, resulta correcta la determinación de las cuantías de las indemnizaciones que ha realizado la sentencia recurrida, tal como solicitaron los demandantes, mediante la aplicación del baremo establecido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre. Por otro lado, la Sala reitera la compatibilidad de las acciones ejercitadas en concepto de heredero ("iure hereditatis"), por el daño corporal sufrido por el causante antes del fallecimiento, y las ejercitadas en concepto de perjudicado ("iure proprio"), como daño experimentado por los herederos como perjudicados por su fallecimiento. Finalmente, la Sala, respecto de la determinación del montante indemnizatorio que deben recibir los herederos de los demandantes fallecidos prematuramente durante el curso de este procedimiento como consecuencia de la enfermedad, antes de la fijación de la indemnización concluye, con admisión parcial del recurso respecto de este extremo que, en cada caso, para calcular la indemnización debe atenderse al tiempo transcurrido entre el diagnóstico de la enfermedad y el momento del fallecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 del TRLRCSVM.

2. Derecho procesal:

2.1. La STS- 12-02-2025 (Rc 7399/2021, ECLI:ES: TS:2025: 586) trae causa del procedimiento iniciado por demanda de juicio declarativo formulada por ejecutado hipotecariamente en la que se cuestionan las condiciones en las que se adjudicó a la acreedora el inmueble ejecutado en el decreto de adjudicación dictado por el LAJ, una vez que no hubo postores y se adjudicó a la entidad bancaria la finca por la suma total adeudada. Desestimada la demanda en primera instancia y apelación, la actora recurre en casación. Y la Sala, con desestimación del recurso, determina que la impugnación de las condiciones de adjudicación (en concreto, para defender que la adjudicación debía producirse por un valor que representara el 50% del valor de tasación, conforme la redacción entonces vigente del art. 671 LEC), la parte debió hacerlo valer en el seno del procedimiento de ejecución mediante la interposición de los correspondientes recursos (revisión frente al decreto de adjudicación, apelación frente al auto que desestime el recurso, o eventual queja frente a la inadmisión de aquella). En el caso, la Sala concluye que el ejecutado no puede impugnar en un juicio declarativo los pronunciamientos efectuados en ejecución sobre la aprobación del remate y la adjudicación de bienes, pues pudo impugnar el decreto dictado por el LAJ en el propio

procedimiento de ejecución para que lo que ahora plantea se discutiera por las partes y fuera resuelto en un procedimiento contradictorio con plenas garantías por el juez de la ejecución a través de los recursos previstos en esa sede.

2.2. La STS- 12-02-2025 (Rc 5095/2020, ECLI:ES: TS:2025: 583) examina la cuestión de si la posible nulidad de los decretos de adjudicación dictados en un procedimiento de ejecución hipotecaria (en los que se declara la subasta desierta y se adjudican los locales de negocio por importe de la deuda a favor del acreedor ejecutante en cantidad inferior al cincuenta por ciento del precio de tasación), deben de plantearse en el mismo procedimiento de ejecución o si pueden plantearse por el cauce de un juicio declarativo posterior. La Sala, de conformidad con la jurisprudencia de la misma Sala y del Tribunal Constitucional, concluye primero que las cuestiones procesales, incluso las concernientes a la nulidad de actuaciones, son susceptibles de tramitarse en el mismo procedimiento de ejecución hipotecaria y no se encuentran reservadas a un juicio declarativo ulterior. Y que, asimismo, los decretos de adjudicación, en el curso del mismo procedimiento de ejecución hipotecaria, son susceptibles de recurso de revisión, tal y como insto la parte. Por todo ello, con desestimación del recurso de casación, la Sala concluye que no cabe plantear de nuevo la cuestión planteada y que ya obtuvo la respuesta fundada en derecho a su pretensión de la forma prevista por el ordenamiento jurídico, lo que implica que no haya vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

2.3. La STS- 12-02-2025 (Rc 314/2023, ECLI:ES: TS:2025: 582) trae causa de una demanda en la que se insta la nulidad y cancelación de la inscripción registral del testimonio del auto de adjudicación. Desestimada la demanda en primera y segunda instancia, la actora recurre en casación y la Sala, con desestimación del recurso, concluye que la pretensión de que se declare la nulidad de la inscripción con base en la falta de adecuación de la adjudicación a la interpretación sostenida por la DGSJyFP carece de fundamento. Así, en el caso examinado, la Sala aprecia que la registradora actuó conforme a lo dispuesto en el decreto de adjudicación, debidamente dictado y confirmado en sede judicial, sin que fuera exigible que se apartara de su contenido en atención a una doctrina que, aunque orientadora, no prevalece sobre lo acordado por el letrado de la Administración de Justicia y confirmado, tras un doble control, por la autoridad judicial.

3. Derechos fundamentales:

3.1. La STS- 09-07-2024 (Rc 3172/2023, ECLI:ES: TS:2024:4150) examina un recurso que trae causa de una demanda de protección del derecho al honor de sus miembros promovida por la Sociedad Española de Psiquiatría contra las asociaciones Citizens Commission on Human Rights y Comisión Ciudadana de Derechos Humanos de España, imputándoles la realización de manifestaciones, difundidas a través de sus respectivos sitios web y que resultarían deshonrosas y vejatorias para el colectivo de psiquiatras. En primera instancia se estimó íntegramente la demanda, pero la Audiencia la desestimó. Recurre la asociación demandante y la sala desestima los recursos extraordinarios. En primer lugar, considera que la sociedad demandante sí está

legitimada activamente para pedir la tutela de derechos fundamentales de los que no es titular propiamente, ya que entre sus fines estatutarios está el de defender el prestigio de la psiquiatría y de sus miembros. Respecto de la libertad de expresión, la Sala considera que teniendo en cuenta la importancia del debate social y científico existente sobre la asistencia médico-psiquiátrica circunstancias que han sido expuestas sobre el interés general de la materia, la existencia de una base fáctica suficiente en relación con las expresiones contenidas en estas publicaciones, la relación entre las expresiones empleadas y las críticas que quieren formularse, y la no atribución a personas individualmente identificadas de las actuaciones denunciadas en las publicaciones cuestionadas, una restricción tan severa como la que solicita la asociación demandante no puede considerarse como una «necesidad imperiosa en una sociedad democrática» exigida por la defensa del derecho al honor de los integrantes de dicha asociación. Por otro lado, respecto de las descalificaciones a colectivos, declara la Sala que en este caso no se pueden apreciar las notas de vulnerabilidad, historial de estigmatización o situación social desfavorable, pues se trata de un colectivo profesional con posibilidades de intervenir en el debate público y replicar las opiniones desfavorables vertidas.

3.2. En la STS- 06-02-2025 (Rc 2020/2024, ECLI:ES: TS: 2025:548) se analiza la cuestión de si debe considerarse precluida la pretensión formulada en una segunda demanda ante la artificiosa e innecesaria duplicidad de procedimientos, o de si era posible ejercitar la acción de condena una vez quedara firme la sentencia que declaraba la intromisión ilegítima en el derecho al honor. La Sala recuerda que únicamente ha considerado justificada la interposición de una demanda en la que se ejercita una pretensión declarativa y una posterior demanda en la que se ejercita la acción de condena derivada de la declaración realizada en la previa sentencia, cuando la incertidumbre sobre la existencia, naturaleza o alcance de la situación o relación jurídica lo justifique. En el caso examinado, la Sala señala que la demandante justifica su conducta procesal en que, cuando interpuso la primera demanda, no era posible realizar la cuantificación de la condena dineraria por el daño moral causado por la inclusión en el fichero de morosos, justificación que se revela para la Sala como inconsistente pues resulta patente que no existía obstáculo alguno para que en la primera demanda hubiera formulado la pretensión de condena dineraria que formuló en la segunda demanda, y que el fraccionamiento de sus pretensiones en diversas demandas ha de considerarse un abuso del proceso. Por todo ello, la Sala concluye la falta de justificación de la conducta procesal de la demandante, constitutiva de un abuso del proceso, que determina que con la interposición de la primera demanda precluyó su posibilidad de interponer la posterior demanda.

3.3. La STS- 13-03-2025 (Rc 4109/2024, ECLI:ES: TS: 2025:1054) trae causa de una demanda por intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad personal formulada por la actora frente al despacho jurídico en el que trabajaba, porque una excompañera de trabajo había tenido acceso de manera accidental a la demanda laboral que la demandante había interpuesto frente a su empleadora. La demanda estaba alojada en una carpeta digital compartida y contenía datos privados e íntimos. Las sentencias de instancia desestimaron la

demanda, y el pleno de la Sala estima el recurso de casación. Recuerda la Sala en esta sentencia que el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos personales, son categorías diferentes, aunque relacionadas. En este caso, la Sala aprecia que la falta de medidas de seguridad adecuadas permitió que un documento con datos personales de naturaleza privada e íntima de la demandante estuviera accesible en una carpeta compartida, a la que podían ingresar sin restricción personas ajenas a ella y carentes de autorización, lo que constituye un incumplimiento que derivó en la exposición indebida de datos sensibles, sin que el hecho de que el archivo fuera eliminado de inmediato evitara que tuvieran acceso. La Sala concluye que esta situación configura una vulneración del derecho a la intimidad, independientemente de que no haya existido una intención expresa de divulgar la información o de causar perjuicio a la demandante. Y, así, condena a la demandada por daño moral a una indemnización de 3.000€ y a que se abstenga en lo sucesivo de realizar actos semejantes que constituyan una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de la actora.

4. Medidas de apoyo a persona con discapacidad:

4.1. En la STS- 04-11-2024 (Rc 9015/2023, ECLI:ES: TS: 2024:5267) se plantea la cuestión de la necesidad de establecer medidas judiciales de apoyo en un supuesto en el que la persona que las requiere había otorgado, con anterioridad a la Ley 8/2021, un poder general con cláusula de subsistencia para el caso de discapacidad. En el caso, el recurrente en casación plantea la necesidad de establecer judicialmente una curatela como medida de apoyo de su madre, que antes de la vigencia de la Ley 8/2021 había otorgado un poder general con cláusula de subsistencia para el caso de discapacidad a favor de otros dos hijos. La Sala, con desestimación del recurso, aprecia que la omisión del juzgado de la entrevista de la persona para la que se solicitan apoyos se subsanó en segunda instancia. Y, en lo referente a la falta de inscripción del poder, la Sala concluye que la validez y la eficacia del poder no está supeditada a su inscripción en el Registro Civil, ni en el derecho vigente cuando se otorgó el poder ni en la actualidad. Y, sobre la cuestión de si debe constituirse judicialmente una curatela a pesar del previo otorgamiento del poder, la Sala considera que si existe un poder preventivo general que resulte suficiente no procede constituir la curatela. Y, en el caso examinado, la constatación por la Audiencia Provincial de que la madre requiere de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica no hace ineficaz el poder general que otorgó, sino que el poder con cláusula de subsistencia, en el nuevo régimen legal, se convierte en una medida de apoyo voluntaria sometida a la ley y puede funcionar como tal.

5. Competencia desleal:

5.1. En la STS- 06-11-2024 (Rc 1049/2024, ECLI:ES: TS: 2024: 5266), que trae causa de un procedimiento de contractual por fijación de precios en el abastecimiento de combustible y carburantes a una estación de servicio impuesto por la distribuidora de hidrocarburos, la Sala modifica su jurisprudencia por aplicación de la STJUE de 20 de abril de 2023 (C-25/21), conforme a la cual la existencia de una infracción del Derecho de la competencia de la Unión constatada en una resolución de ese tipo ha de reputarse acreditada por la parte demandante salvo prueba en contrario, trasladándose así a la parte demandada la carga de la prueba, siempre que la naturaleza y el alcance material, personal, temporal y territorial de las presuntas infracciones objeto de las acciones ejercitadas por la parte demandante se correspondan con los de la infracción constatada en dicha resolución. De esta forma, cuando coincidan parcialmente, las constataciones que figuran en tal resolución no carecen necesariamente de toda pertinencia, sino que constituyen un indicio de la existencia de los hechos. En el caso, a la vista de lo que determinó la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), ante falta de prueba en contrario, a juicio de la Sala, el entendimiento de la Audiencia de que hubo coincidencia personal, material, temporal y geográfica es correcto. Destaca la Sala que el daño indemnizable debe ser consecuencia lógica de la conducta ilícita, y en este caso consistiría en que la imposibilidad de fijar libremente el precio final de venta al público por parte del distribuidor le impedía beneficiarse del denominado efecto volumen. En el caso examinado, la Sala concluye que la indemnización concedida no se corresponde con el daño que debería haber sido probado por la actora y que le había causado la práctica anticompetitiva apreciada en el caso. Así, la Sala al asumir la instancia, no puede sustituir las pretensiones de las partes, ni por otro lado, tendría elementos de juicio para determinar una indemnización sin que se hubiera probado el daño y conforme a bases diferentes de las que sustentan la reclamación de la demandante, por lo que se confirma la resolución impugnada en cuanto que declara la nulidad de la relación contractual, por infracción del Derecho de la Competencia, pero anulada en cuanto a la condena a la indemnización de daños y perjuicios, que queda sin efecto. Las cuestiones suscitadas en el presente recurso han sido examinadas también en la STS- 07-11-2024 (Rc 6756/2020, ECLI:ES: TS: 2024: 5569).

5.2. En la STS- 07-11-2024 (Rc 5116/2023, ECLI:ES: TS: 2024: 5558) se examina un caso, también, en el que se insta la nulidad de contrato de comisión exclusiva para la venta de combustibles y carburantes y de arrendamiento de estación de servicio por fijación de precios de venta al público impuesto por la distribuidora. La demanda fue desestimada en primera y segunda instancia. La Audiencia Provincial concluyó que el contrato no imponía a la actora un precio fijo de venta, y permitía que la actora redujera el precio de venta mediante incentivos a su cargo, y la prueba pericial acreditaría que la actora realizó esas reducciones, lo que no impidió la rentabilidad y viabilidad de la Estación de Servicio, no apreciando infracción de la normativa comunitaria. La Sala, con desestimación del recurso, señala que el recurrente debió justificar que la conducta del distribuidor en que basa su acción está encuadrada en el ámbito material, personal, temporal y territorial de la infracción del Derecho de la competencia, justificación que no se ha producido,

y añade que la prueba pericial practicada ha probado que esos descuentos se produjeron efectivamente sin que se pusiera en riesgo la rentabilidad y viabilidad de la estación de servicio explotada por la demandante. Por todo ello, la Sala concluye que, en el caso, el precio indicado como máximo o recomendado no se comportó en la realidad como un precio fijo o mínimo por lo que, en definitiva, no se aprecia infracción del Derecho de la Competencia.

6. Arrendamientos urbanos:

6.1. En la STS- 24-07-2024 (Rc 2913/2023, ECLI:ES: TS: 2024:4151) se examina en un juicio de desahucio por falta de pago y reclamación de rentas, la cuestión del improcedente examen en casación de la posible inaplicación de la cláusula rebus sic stantibus como consecuencia de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19 al no haberse suscitado tal cuestión en las instancias. En concreto, se examina por la Sala la procedencia de examinar en este procedimiento la cuestión controvertida relativa a si procedía la aplicación de la reducción del 50% del pago de la renta, preceptuada en el RDL 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, pues mientras el juicio de desahucio por falta de pago es sumario, cuando además se reclaman rentas el procedimiento se convierte en plenario, y el demandado (además de las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación) puede alegar (y, por lo tanto, probar), aunque sea sucintamente, formulando oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. Así, la Sala recuerda la existencia de precedentes jurisprudenciales en los que se admitió alegar en este tipo de juicios la aplicación de la normativa dictada por el COVID-19. No obstante, en el concreto caso examinado, la Sala concluye que el motivo carece de efecto útil dado que la arrendataria no acreditó que se hallara en la situación de vulnerabilidad. Y es que frente una reclamación de rentas el demandado puede oponer lo dispuesto en el art. 26 LAU, pero en el caso, la recurrente hace supuesto de la cuestión al no respetar los hechos declarados probados.

6.2. Asimismo, en la STS- 24-07-2024 (Rc 6363/2023, ECLI:ES: TS: 2024:4153) la Sala examina un caso que trae causa de una demanda de desahucio de local de negocio por falta de pago, a la que se acumula la reclamación de rentas no satisfechas. La sentencia de primera instancia estimó íntegramente la demanda y fue confirmada en apelación por la Audiencia. Recurre en casación la parte demandada, y plantea como cuestión jurídica si la pandemia por COVID-19 puede considerarse fuerza mayor que justifique el incumplimiento de la obligación de pago de la renta pactada en un contrato de arrendamiento de local de negocio, con el fin de declarar improcedente la acción de desahucio por falta de pago y reclamación de rentas ejercitada por la arrendadora. La Sala aprecia que el recurso de casación debe ser desestimado porque la recurrente parte de que la obligación de pago se hizo de imposible cumplimiento -y de que por este motivo quedaría liberada de la deuda y la arrendadora no podría exigir que se pudieran en marcha los mecanismos que pone a su disposición el ordenamiento en caso de incumplimiento-; sin embargo las circunstancias que expone la parte tendrían que ver con las

dificultades para cumplir, pero son ajenas a la imposibilidad sobrevenida como causa de extinción de las obligaciones propia de la fuerza mayor que ha invocado en el recurso de casación. Todo ello por cuanto, la prestación debida por el deudor de pagar las rentas, en cuanto deuda de dinero, sigue siendo posible, e incluso, la misma recurrente las consignó para poder apelar en el procedimiento de desahucio.

6.3. La STS- 21-04-2025 (Rc 456/2022, ECLI:ES: TS: 2025:1711) examina un supuesto de retracto arrendaticio urbano. La Sala señala como la LAU de 1994 introdujo un cambio sustancial en la configuración de los derechos de adquisición preferente, al reducir significativamente los supuestos en que proceden. Y, en concreto, el art. 25.7 LAU contiene una norma explícitamente más reductora de los derechos de adquisición preferente de los arrendatarios que su antecedente (el art. 47 LAU 1964) y para su aplicación, destaca la Sala, debe constatar que concurren los supuestos de «venta conjunta» previstos en él para la exclusión de los derechos de adquisición preferente (tanteo y retracto), es decir, que: (i) el objeto de la venta comprenda todas las fincas o unidades inmobiliarias de las que el transmitente es propietario en el edificio; o (ii) se vendan conjuntamente todos los pisos y locales del inmueble aunque se trate de distintos propietarios. La Sala destaca que la compraventa objeto de litigio, aunque es posible que no incluyera todos los elementos (viviendas y locales) del edificio donde se encuentran los pisos arrendados a los demandantes sí comprendía todas las unidades de las que la Empresa Municipal de Viviendas era titular en cada edificio al tiempo de la transmisión y que formaban parte de las distintas promociones objeto de la compraventa, por lo que, de esta forma, en el caso examinado, comprendía todas las viviendas de las que la vendedora era propietaria en ese concreto edificio. En estos caso la Sala, con estimación del recurso de casación, concluye la imposibilidad de ejercitar el derecho de retracto por el arrendatario, que se justifica en que la venta se realiza sobre un objeto distinto -una de las unidades mayores previstas en la Ley (la totalidad del edificio o la totalidad de los elementos de los que es propietario el arrendador)- que aquel sobre el que recae el arrendamiento, puesto que la ley solo permite readquirir al retrayente el objeto propio del arrendamiento objeto de la venta que sea una unidad independiente.

7. Propiedad horizontal:

7.1. La STS- 03-10-2024 (Rc 8972/2022, ECLI:ES: TS: 2024:4790) trae causa de una demanda de nulidad de acuerdo adoptado en junta de propietarios en el que, por mayoría de 3/5, se prohibía el ejercicio de actividad de alquileres turísticos. La sentencia de primera instancia desestimó la demanda, pero la Audiencia la revocó, estimando la demanda. Recurre en casación la comunidad de propietarios y la sala estima el recurso. La Sala interpreta el art. 17.12 LPH introducido por el RD Ley 7/2019, de 1 de marzo y considera que dicho precepto permite la prohibición de la actividad de alquileres turísticos si el acuerdo se adopta por la doble mayoría de los 3/5. La Sala realiza una interpretación gramatical y teleológica del precepto, y concluye que el desarrollo de una actividad de tal clase puede generar molestias y

perjuicios -de ahí la posibilidad de condicionarla o restringirla- que la realidad social constata, especialmente en zonas de mayor incidencia turística, en las que el ocio difícilmente se concilia con el descanso de los ocupantes de las viviendas con fines residenciales. Y que, en estos casos, se podrá adoptar el acuerdo limitativo siempre que reúnan la mayoría cualificada de los 3/5 del número de propietarios y cuotas de participación impuesta por la ley, que respeta la regla de la proporcionalidad de la medida en cuanto a los intereses en conflicto, y como excepción a la regla de la unanimidad, en franco retroceso tras las últimas reformas legales. Este criterio se reitera, asimismo, por el pleno en la STS- 03-10-2024 (Rc 2617/2023, ECLI:ES: TS: 2024:4791).

8. Gestación subrogada:

8.1. La STS- 04-12-2024 (Rc 7904/2025, ECLI:ES: TS: 2024: 5879) examina un recurso de casación que trae causa de una demanda de exequator de una sentencia de un tribunal de Estados Unidos que valida un contrato de gestación subrogada y atribuye la paternidad de los nacidos a los comitentes. La Sala, con desestimación del recurso de casación del demandante, declara que el reconocimiento de una sentencia extranjera que valida un contrato de gestación subrogada y atribuye la paternidad de los nacidos a los padres de intención es contrario al orden público. Razona la Sala que los derechos fundamentales y los principios constitucionales recogidos en la CE, entre los que se encuentran los derechos a la integridad física y moral de la mujer gestante y del menor, y el respeto a su dignidad, integran ese orden público que actúa como límite al reconocimiento de las decisiones de autoridades extranjeras. De esta forma, destaca la Sala, la gestación subrogada atenta contra la integridad moral de la mujer gestante y del niño, que son tratados como cosas susceptibles de comercio, privados de la dignidad propia del ser humano. Así, se priva al menor de su derecho a conocer su origen biológico, y se atenta también contra la integridad física de la madre, que puede verse sometida a agresivos tratamientos hormonales para conseguir que quede embarazada. La Sala rechaza que negar el reconocimiento de la sentencia extranjera infrinja el principio superior de protección del menor, reiterando que la concreción de lo que en cada caso constituye el interés del menor no debe hacerse conforme a los intereses y criterios de los comitentes de la gestación subrogada, sino tomando en consideración los valores asumidos por la sociedad como propios, contenidos tanto en las reglas legales como en los principios que inspiran la legislación nacional y las convenciones internacionales sobre el estado civil y la infancia.

9. Nacionalidad:

9.1. La STS- 15-01-2025 (Rc 5862/2024, ECLI:ES: TS: 2025:46) examina un supuesto en el que se ejercita demanda de juicio verbal de oposición a la resolución denegatoria de la DGSJyFP contra la resolución denegatoria de la concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España. La demanda formulada conforme a la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España (LCNES) se desestima en primera instancia, y en apelación se deja sin efecto la resolución administrativa y se declara que la actora-apelante acredita y

cumple los requisitos exigidos por la LCNES para que le sea concedida la nacionalidad española por su condición de sefardí originaria de España. Recurre en casación el Abogado del Estado y la Sala en Pleno desestima el recurso y fija doctrina sobre los criterios decisorios, en el sentido que la DGSJyFP, a la que corresponde la concesión de la nacionalidad española, no está vinculada por la valoración del notario en el acta de notoriedad, acerca de si se entienden cumplidos los requisitos de acreditación de la condición de sefardí originario de España, ni tampoco sobre la acreditación de la especial vinculación con España. Y, por otro lado, la resolución de la DGSJyFP es susceptible de impugnación ante los tribunales, a quienes en última instancia corresponde valorar la concurrencia de los requisitos legales para la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza a los sefardíes originarios de España. La Sala en esta sentencia fija los criterios decisorios en esta materia: se requiere que los medios probatorios observen de manera rigurosa los requisitos legalmente establecidos; el certificado expedido por el presidente de la comunidad judía o autoridad rabínica ha de reunir los requisitos del artículo 1.2 de dicha ley; el informe de apellidos debe ser emitido por una entidad competente; y es preciso que acredite la especial vinculación con España, conforme a los medios probatorios del artículo 1.3 de la Ley 12/2015. En sentido semejante se ha pronunciado la STS- 15-01-2025 (Rc 3062/2024, ECLI:ES: TS: 2025:47).

10. Derecho concursal:

10.1. La STS- 20-03-2025 (Rc 9481/2021, ECLI:ES: TS: 2025: 1055) examina, en un procedimiento de concurso de acreedores de una persona física, la cuestión de la exoneración del pasivo insatisfecho. La Sala, con desestimación del recurso de casación promovido por la Tesorería General de la Seguridad Social (en lo sucesivo TGSS), interpreta las normas que regulan esta figura, en el texto refundido de 2020 y antes de la reforma introducida por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre. Así, concluye que el texto refundido de 2020, en el art. 491.1 incurre en una extralimitación cuando, al regular el sistema de exoneración inmediata, después de decir que "el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos", añadía: "exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos".

Esta extralimitación conlleva que se tenga por no incorporada al texto legal y siga siendo aplicable la interpretación jurisprudencial contenida en la STS381/2019, de 2 de julio, sobre el alcance de la exoneración si se opta por la vía del plan de pagos, al extenderlo también a los créditos de la TGSS, salvo los créditos que merezcan la consideración de crédito contra la masa o crédito concursal. De esta forma, señala la Sala que, aunque una determinada jurisprudencia no se incorpore explícitamente el texto refundido, no por ello deja de operar y cumplir su función propia de complementar el ordenamiento jurídico, en este caso, concursal con la doctrina establecida por el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley. En el caso examinado, la Sala, con desestimación del recurso de casación, concluye que la Audiencia aplicó correctamente esta interpretación jurisprudencial, sobre el alcance de la exoneración si se opta por la vía del plan de pagos, al extenderlo también a los

créditos de la TGSS, salvo los créditos que merecieran la consideración de crédito contra la masa o crédito concursal.

12. Cuestiones prejudiciales:

11.1. En el ATS- 20-11-2024 (Rc 5761/2022, ECLI:ES:TS2024:6785A) la Sala pregunta al Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el sentido del art. 7.5 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y su interpretación por la STJUE de 21 de mayo de 2021 (C-913/19).

Lo hace en el marco de un recurso que versa sobre la declaración de nulidad con la consiguiente condena a restituir parte de las cantidades pagadas por los consumidores, de seis contratos de «adquisición de puntos vacacionales» e incorporación a un club, para disfrutar de alojamiento en complejos turísticos [a) por no estar determinado el objeto contractual; b) por comercializarse los derechos por un periodo ilimitado de tiempo; c) y por no cumplir con la normativa nacional sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico, cuando ninguno de dichos contratos se suscribió por el consumidor, domiciliado en Inglaterra, con la sucursal en España de la sociedad cocontratante contra la que dirige la acción, también domiciliada en Inglaterra, y que actúa en el proceso representada por dicha sucursal.

En estas circunstancias ¿puede considerarse como un litigio «relativo a la explotación de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento», en el sentido de dicho precepto y su interpretación por la STJUE de 21 de mayo de 2021 (C-913/19)?